OFICIO - CIRCULAR 000278

~ 1 FEB.88

A todas las compañías de seguros del primer y segundo grupo.

Por medio de la presente se adjunta oficio ordinario del Servicio de Impuestos Internos, relativo a la apl $\underline{i}$  cación del impuesto a los reaseguros, establecido por la ley N° 18.682.

Saluda atentamente a Ud.,

FERNANDO ALVARADO ELISSETCHE

SUPERINTENDENCE DE VALORES Y SEGUROS CHILE

54.66 29/01/55

69.88 S.N.

12.88 I.D.

ORD.

ANT.:-Presentación de 18.01.88 de Aso ciación de Aseguradores de Chile a Sr. Superintendente de Va lores y Seguros;

-Minuta sin fecha de Superintendencia de Valores y Seguros.

MAT.: Vigencia de impuesto a sumas pa gadas al exterior por reasegu -

29 ENE 1988 SANTIAGO.

DIRECTOR DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS DE

SR. SUPERINTENDENTE DE VALORES Y SEGUROS



1.- Se ha remitido a este Servicio la presentación de la Asociación de Aseguradores de Chile, individualizada en el rubro, - junto con una minuta de esa Superintendencia,- en la que dicha entidad gremial solicita que esta Dirección declare que el impuesto a los rea seguros contenido en los números 2 y 3 del artículo 59 de la Ley de la Renta, y que fue establecido recientemente por los números 2), 3) y 4) del  $N^\circ$  11 del artículo 1º de la Ley  $N^\circ$  18.682, publica da en el Diario Oficial de 31 de Diciembre de 1987, sólo rige res pecto de las primas de aquellos contratos de reaseguros que se ce lebren a partir del 31 de Diciembre de 1987.

Al mismo tiempo, esa Superintendencia plantea di versas situaciones, relacionadas con el momento en que se devenga el referido tributo.

2.- Sobre el particular cabe señalar que se entiende por reaseguro, un contrato de seguro concertado por el asegurador con otra parte de nominada reasegurador, obligándose esta última a restituirle a la primera, parte de las indemnizaciones que ella deba pagar en razón de sus contratos de seguro directo, a cambio de una retribución convenida, consistente en el total o parte de las primas percibi das.

En el caso del impuesto en análisis, el contribuyente es el reasegurador que no tiene domicilio ni residencia en Chile; el hecho gravado está constituido por la obtención de una renta (retribución convenida) derivada de haber reasegurado a una empresa aseguradora con domicilio o residencia en el país, que cubre de riesgos cualquier interés sobre bienes situados permanentemente en el país o la pérdida material en tierra sobre mercancias sujetas al régimen de admisión temporal o en tránsito en el terri torio nacional, como también las primas de vida u otras del seguñ do grupo, sobre personas domiciliadas o residentes en Chile; la ta sa es del 2%, y la base imponible está constituida por la retribución convenida, o, dicho en los términos del inciso segundo del Nº 3 del artículo 59 de la Ley de la Renta, por "el total de la prima cedida, sin deducción alguna".

En síntesis, ha sido la ley la que ha establecido el hecho económico imponible y la fecha y forma como debe hacerse e fectivo el impuesto comentado.

Por otra parte, y atendida la naturaleza del hecho gravado en la especie, resulta igualmente válida la aplicación del impuesto en comento en el caso que el contrato de reaseguro sea de aquellos en que el pago de la prima no es una proporción de la prima pagada por el contrato de seguro subyacente, toda vez que es de toda evidencia que en este caso el impuesto se genera por el sólo hecho de tratarse de una renta que se paga con motivo de la cesión del riesgo que efectúa la entidad aseguradora, cesión que se produce indudablemente cualquiera sea la forma en que se pacta el pago de la prima.

Lo anterior se refuerza si se considera que la ley al referirse al término "prima cedida" lo hace para cuantificar la base imponible y no para determinar la procedencia del tributo, y en ese sentido resulta obvio que en el caso planteado la base im ponible estará constituida por el valor integro de la prima - que normalmente es una suma fija - sin deducción de ninguna especie.

- 4.- Por último cabe hacer presente que la situación planteada ya ha do precisada por el Servicio de Impuestos Internos, existiendo ins trucciones sobre el particular en el Manual de Renta del Servicio con fecha 15 de Septiembre de 1970, Sección 6(17)33, las que han si do aplicadas reiteradamente para determinar la vigencia de las modī ficaciones introducidas a todos los impuestos de retención, no sólo del Adicional, como por ejemplo, y respecto del último tributo señalado, en la Circular № 83, de 23 de Julio de 1976 - que instruye sobre la exención del Impuesto Adicional aplicable a los intereses provenientes de depósitos en cuenta corriente y a plazo en moneda extranjera - la N $^\circ$  7, de 6 de Enero de 1977 que se refiere a la apli cación de una tasa recargada de Impuesto Adicional a ciertas regalías y asesorías técnicas calificadas de improductivas o prescindibles - la  $N^{\circ}$  15, de 17 de Enero de 1977 - que comenta el término de la exención del impuesto Adicional que favorecía a los intereses de los pagarés emitidos en moneda extranjera por empresas constituidas en Chile - y la  $N^{\circ}$  65, de 16 de Septiembre de 1980 - que se refiere al término de la exención del impuesto Adicional a los servicios prestados en el exterior por concepto de trabajos de ingeniería o asesoría técnica en general:
- 5.- Como se puede apreciar, los comentarios contenidos en los párrafos anteriores, están basados en disposiciones legales expresas y reite ran, por este motivo, un criterio invariable sobre la materia, sin perjuicio de lo cual agradeceré la difusión que pueda dispensarle entre las compañías aseguradoras.

Saluda a Ud.,

REPUBLICA DE O IMPUESTOS FRANCISCO FERNANDEZ VILLAVICENCIO DIRECTOR

## MSP/asmg

## DISTRIBUCION:

- SR. SUPERINTENDENTE DE VALORES Y SEGUROS
- SECRETARIA DEL DIRECTOR
- SUBDIRECCION NORMATIVA
- DEPTO. DE ASESORIA JURIDICA DEPTO. DE IMPUESTOS DIRECTOS
- OFICINA DE PARTES

000015

La manera de hacer efectivo este impuesto es el general y que ha sido permanente en la Ley de la Renta desde hace la gos años, respecto de los tributos sujetos a retención (artículo 74 Nº 4), siendo las personas que pagan la retribución convenida por el reaseguro, los obligados a efectuarla, teniendo presente que todos los impuestos sujetos a retención se adeudan cuando las rentas se paguen, se abonen en cuenta, se contabilicen como gasto o se ponga a disposición de la empresa reaseguradora, considerando el hecho que ocurra en primer término (artículo 82 de la Ley de la Renta).

Ahora bien, desde la existencia de la norma señala da, se ha entendido que una renta se ha abonado en cuenta, cuando en la contabilidad se ha registrado en la cuenta corriente del acreedor de la renta; en los casos en que se haya convenido entre las partes que la renta deba pagarse o abonarse en cuenta en determinada fecha, se entenderá abonada en cuenta en esta fecha si es que se ha contabí lizado como gasto y no ha ocurrido antes el pago ni el registro en la cuenta corriente del acreedor, ya que este último puede reclamar desde dicha fecha la renta que le debe el deudor. Por otra parte, se entiende que una renta está a disposición del interesado desde cuando el deudor esté en condiciones de pagarla y así lo haya dado a cono cer al beneficiario, por ejemplo, si el deudor avisa al acreedor que la renta respectiva está a su disposición o está depositada en algún banco o entidad a su nombre, o si le pide instrucciones al acreedor respecto de lo que debe hacer con la renta. Tratándose del pago efec tivo, no solo se debe considerar como hecho generador de la obliga ción de solucionar el impuesto el pago propiamente tal, sino que cualquiera otro modo de extinguir las obligaciones como ser la com pensación, confusión, novación o transacción.

3.- De lo anterior se sigue que el impuesto en cuestión se empieza a aplicar a partir de las rentas obtenidas por las empresas reaseguradoras extranjeras desde el 31 de Diciembre de 1987, conforme al sistema de retención que se ha explicado, no porque este Servicio así lo haya determinado por la vía administrativa, sino por expreso mandato le -gal.

En efecto, el artículo 10 de la Ley Nº 18.682, en el párrafo A, letra b), preceptúa que las modificaciones introduci - das a los números 2 y 3 del artículo 59 de la Ley de la Renta, - números en que se introduce el nuevo impuesto - rigen desde la fecha de publicación de dicha ley, es decir, desde el 31 de Diciembre de 1087

Cabe observar, en relación a este punto, que este Servicio no ve como puede ser factible de aplicar en la especie la norma del artículo 3 del Código Tributario tal como lo sostiene la recurrente en su presentación, si sabido es que dicha disposición es de aplicación supletoria en materia de vigencia de las normas tributarias, esto es, se aplica sólo en el caso que no haya una norma es pecial de vigencia, situación que no ocurre en el caso en comento.

Tampoco es válida la situación de retroactividad que supuestamente originaría la aplicación de la Ley № 18.682 según la peticionaria, toda vez que ella podría generarse en el evento que esta Dirección pretendiera aplicar el impuesto a los hechos económicos gravados, es decir, las rentas de fuente chilena pagadas, das en cuenta, puestas a disposición del interesado o contabilizadas como gasto por las aseguradoras con anterioridad al 31 de Diciembre de 1987, cosa que en la especie no sucede. Esta aseveración de la re currente seguramente se debe a una confusión respecto al hecho gra vado con el nuevo impuesto, o dicho en otra forma, respecto al hecho económico que jurídicamente enmarca como tributo el Nº 2 y 3 del tículo 59 de la Ley de la Renta, que no es el celebrar contratos de reaseguros, sino, tal como ya se ha señalado, el obtener una renta de una empresa que asegura bienes, personas, etc., situados o resi -000016 dentes, o domiciliados en Chile.

A 1